



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                 |                                |
|-----------------|--------------------------------|
| CLASE DE ACCIÓN | ACCION DE TUTELA               |
| EXPEDIENTE      | 13-001-33-33-008-2016-00228-00 |
| ACCIONANTE      | PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ      |
| ACCIONADO       | NUEVA EPS.                     |

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, seguridad social y protección al adulto mayor.

**I. PRETENSIONES**

El señor PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, promovió el presente accionamiento con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, seguridad social y protección al adulto mayor, y que, a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la NUEVA EPS, que en el término de 48 horas autorice y le garantice el procedimiento Quirúrgico de Cadera y que le brinde atención de manera integral.

**II. ANTECEDENTES**

Como fundamentos facticos de su acción, el actor, en resumen, planteó lo siguiente:

En la actualidad se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo.

En el mes de marzo de 2007, manifiesta el accionante que comenzó a padecer dolores intensos e insoportables en la cadera, y por acudió a la NUEVA EPS, en donde el médico le prescribió "AINES", el cual, según su parecer, no le hizo efectos.

Al ver que su estado de salud cada día empeoraba, incluso, con el tratamiento recetado, acudió nuevamente a la NUEVA EPS, en donde esta vez el médico que lo atendió, le ordenó una serie de estudios para determinar la patología que lo afectaba.

En ese orden, se le realizaron varios exámenes entre ellos, de rayos X, donde se observó que tiene una cumbra degenerativa acentuada más deformidad de la cabeza femoral; también se observó en otro examen que padece de artrosis en cadera derecha. En razón a dicha valoraciones, fue remitido a ortopedia.

El día 18 de abril de 2007, fui atendido por el Dr. SERGIO HOYOS – Especialista en Ortopedia y Traumatología, quien confirmó el diagnóstico inicial de artrosis en cadera derecha.

Ante ese diagnóstico, el médico tratante, le ordenó la realización de cirugía de cadera.

El día 3 de septiembre de 2015, presente derecho de petición ante la NUEVA EPS, mediante el cual le informaba que su cirugía de cadera estaba programada para agosto



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

de 2016, pero que todavía no se sabía el día, así mismo le manifestó su deseo de que le resolvieran su caso, porque no podía trabajar ni seguir cancelando los aportes a pensión.

Hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, la NUEVA EPS, no ha autorizado su cirugía de cadera, ni ha resuelto su situación laboral.

Solicita que se tenga en cuenta que es una persona de la tercera edad, que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los costos de dicho procedimiento quirúrgico, que por recomendación médica debe someterse lo antes posible al mismo, que desde que se le diagnosticó dicha enfermedad hasta la fecha han transcurrido nueve años, que su estado de salud cada día empeora, al punto de quedar minusválido, si no se realiza dicha operación lo antes posible, y que actualmente no se encuentra laborando.

### **III. TRAMITE**

Al advertir que el libelo de tutela cumplía con las formalidades legales, este Despacho mediante proveído del 10 de octubre del año que transcurre admitió el mismo y ordenó a la parte accionada rendir un informe sobre los hechos relatados en la demanda de tutela, para lo cual se le concedió el término de Dos (2) días.

### **IV. LA DEFENSA**

NUEVA EPS

La doctora ANGELA MARÍA ESPITIA ROMERO – Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS S.A., en el informe de tutela que allegó al Despacho, solicitó no acceder a las pretensiones del accionante declarando la acción de tutela en virtud que NUEVA EPS se encuentra realizando las gestiones pertinentes para la programación del procedimiento.

### **V. CONSIDERACIONES**

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces en todo momento y lugar, mediante procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados por acción u omisión de autoridad competente.

La protección consistirá en una orden para que aquel de quien se solicite amparo, actúe o deje de hacerlo. El fallo de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente y en todo caso, se enviará a la C. Constitucional a revisión eventual.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO.**

En esta oportunidad, el Despacho se ocupará de analizar si la **NUEVA EPS** vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, seguridad social y protección al adulto mayor del señor PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, al no autorizarle el procedimiento quirúrgico que éste requiere para mejorar los problemas de salud por los cuales promovió la presente acción de tutela conforme se lo ordenó su médico tratante.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**TESIS DEL DESPACHO**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional es reiterativa en el hecho de las EPS deben autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, esto es, sin someter su suministro a previa autorización del CTC o del JTCP, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante se requieran para salvaguardar la vida y/o la integridad personal del afectado.

Pero como no encuentra en Despacho adjunto al expediente de tutela, el documento medico mediante cual, al señor PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, se le prescribe la cirugía de cadera, entonces, no se dará orden en ese sentido, pero si se le ordenará a la NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, a través de un equipo médico pertinente valore al señor PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, y si éste determina que requiere un procedimiento quirúrgico para mejorar los problemas de salud que tiene en su cadera derecha, se le practique en el término que recomiende dicho cuerpo médico y sin dilación alguna; así mismo se le brinde de manera oportuna e integral la atención medica que requiera para aliviar los problemas de salud por los cuales incoó la presente acción, siempre y cuando exista prescripción de su médico tratante.

**NORMAS Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLES.**

Seguidamente entraremos a mostrar los derroteros fijados por nuestra Corte Constitucional, respecto al asunto que nos ocupa.

**Integralidad en los servicios de salud.**

Frente al tema bajo estudio, la corte constitucional en la sentencia T-760 de 2008 expresó:

*“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.*

*Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.*

*Al respecto ha dicho la Corte que (...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.” (Negrilla fuera de texto original)*

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, nos dice la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *“el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.

Como consecuencia de lo expuesto, concluye el tribunal constitucional que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **Demoras en la prestación del servicio de salud.**

Al respecto, nuestra Corte Constitucional ha entendido que hay ciertos eventos en los que el acceso a los servicios de salud debe ser garantizado de manera inmediata. En este orden de ideas, en la sentencia C-936 de 2011, indicó que en caso de urgencia el suministro de los servicios de salud y/o medicamentos excluidos del POS, expresamente o no, no debe supeditarse ni a la aprobación del Comité Técnico Científico -CTC-, ni al de la Junta Técnico Científica de Pares -JTCP-. A continuación, en la consideración 2.8.2.3. de la citada jurisprudencia expresó lo siguiente:

*“Vale la pena aclarar que el concepto de urgencia no se agota con las emergencias médicas, las cuales se caracterizan por el riesgo inminente que se cierne sobre la vida. Los casos de urgencia son definidos por el artículo 3 del Decreto 492 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente los servicios de urgencias y se dictan otras disposiciones” de forma amplia así:*

*“1. URGENCIA. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.”*

*A su vez, las urgencias pueden clasificarse de la siguiente forma: (i) urgencias leves, que son aquellas en las que la demora de la asistencia no genera cambios en el pronóstico médico; (ii) urgencias menos graves, en las que la atención puede tardar algunas horas sin que empeore el pronóstico;*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*y (iii) urgencias graves o emergencias médicas, en las que cualquier demora en la prestación de los servicios médicos conlleva un aumento del riesgo de muerte.*

*En consecuencia, la urgencia no tiene que provenir necesariamente de un caso fortuito, como un accidente, sino que puede ser consecuencia de la evolución de una enfermedad adquirida tiempo atrás, como enfermedades catastróficas tales como el cáncer o la insuficiencia renal.*

*Con fundamento en estas consideraciones, la Sala considera necesario reiterar la regla que ya había fijado frente al trámite ante los CTC, en el sentido de que cuando el médico tratante disponga que el medicamento, tratamiento, insumo o cualquier servicio excluido del plan obligatorio de salud de cualquier régimen deba prestarse de manera inmediata según criterio del médico tratante, la EPS deberá hacerlo así (...). Además, cabe recordar que el artículo 130 de la Ley 1438 dispone que es una conducta que vulnera el derecho a la salud y, por tanto, sancionable: "130.4 Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional", como son los niños, los adultos mayores, la mujeres embarazadas, las personas en situación de discapacidad y las personas gravemente enfermas, entre otras."*

Lo anterior es una reiteración del criterio jurisprudencial según el cual las EPS deben autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, esto es, sin someter su suministro a previa autorización del CTC o del JTCP, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante se requieran para salvaguardar la vida y/o la integridad personal del afectado<sup>1</sup>

Adicionalmente, es importante aclarar que si llegare a ser necesaria la creación de algún trámite para acceder a servicios de salud no incluidos en el POS que se requieran con urgencia, éste no debe prorrogar irrazonablemente dicho acceso, ni debe imponerle al interesado cargas que no le corresponde asumir, puesto que, de lo contrario, se estaría irrespetando su derecho a la salud e incluso atentando contra su vida y/o su integridad personal.

**CASO CONCRETO**

El señor PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, promovió la presente acción con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, seguridad social y protección al adulto mayor, y que, a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la NUEVA EPS, que en el término de 48 horas autorice y le garantice el procedimiento Quirúrgico de Cadera y que le brinde atención de manera integral.

El día 3 de septiembre de 2015, presentó derecho de petición ante la NUEVA EPS, mediante el cual le informaba que su cirugía de cadera estaba programada para agosto de 2016, pero que todavía no se sabía el día, así mismo le manifestó su deseo de que le resolvieran su caso, porque no podía trabajar ni seguir cancelando los aportes a pensión.

Solicita que se tenga que es una persona de la tercera edad, que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los costos de dicho procedimiento quirúrgico, que por recomendación médica debe someterse lo antes posible al mismo, que desde que se le

<sup>1</sup> sentencia T-760 de 2008



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

diagnostico dicha enfermedad hasta la fecha han transcurrido nueve años, que su estado de salud cada día empeora, al punto de quedar minusválido, si no se realiza dicha operación lo antes posible, y no actualmente no se encuentra laborando.

A su turno, la doctora ANGELA MARÍA ESPITIA ROMERO – Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS S.A., en el informe de tutela que allegó al Despacho, solicitó no acceder a las pretensiones del accionante declarando la acción de tutela en virtud que NUEVA EPS se encuentra realizando las gestiones pertinentes para la programación del procedimiento.

Por su parte, este Despacho judicial, luego de examinar las pruebas presentadas por las partes concurrentes en esta acción constitucional, advierte lo siguiente:

El señor PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS.

El día 28 de febrero de 2007, el médico tratante del señor JACOB AGAMEZ, ordenó practicarle examen RX en Cadera Derecha. Ver folio 8 del expediente.

El día 20 de marzo de 2007, el médico tratante del señor JACOB AGAMEZ, le diagnostico Artrosis en Cadera Derecha y dispuso su remisión a Ortopedia. Ver folio 07 del expediente.

A folio 5 del expediente de tutela se encuentra anexo derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2015, a través del cual el señor PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, le informa a la NUEVA EPS, que la operación de cadera a practicársele está programada para el mes de agosto de 2016, sin que, se haya fijado el día exacto para llevarse a cabo la misma, y le solicita, igualmente, que le solucionen dicha problemática, porque no puede trabajar y realizar sus aportes, y porque viene sufriendo de la cadera desde el año 2007.

Los días 23 de mayo y 19 de julio de 2016, el médico tratante del señor JACOB AGAMEZ, le ordenó consulta por primera vez por medicina especializada – cirugía general. Ver folios 10 y 12 del expediente de tutela.

Pero igualmente advierte que, dentro de la presente actuación procesal, no figura adjunta la orden médica, mediante cual al PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, se le prescribe la cirugía de cadera.

Por lo que, frente a tal circunstancia, el Despacho no cuenta dentro del expediente con el soporte medico necesario para librar una orden en el sentido solicitado por el accionante en el libelo de tutela.

Sin embargo, y como quiera que el señor PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, manifestó que se encuentra gravemente afectado en su cadera derecha y que su médico tratante le ordenó una cirugía de cadera para mejorar los problemas de salud que padece en esa parte de su cuerpo, que existe evidencia medica que corrobora la afectación de su cadera derecha, que la NUEVA EPS en el informe de tutela indicó que estaban realizando las gestiones pertinentes para la programación del procedimiento, que el señor JACOB AGAMEZ viene padeciendo de dicha patología desde hace ya varios años, que actualmente cuenta con 72 años de edad, que las condiciones de salud en que en que se encuentra sumado a su avanzada edad lo hacen un sujeto digno de protección especial por parte de estado, considera este Despacho que se hace necesario el amparo de sus



24

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, seguridad social y protección al adulto mayor.

Pero como no encuentra en Despacho adjunto al expediente de tutela, el documento medico mediante cual, al señor PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, se le prescribe la cirugía de cadera, entonces, no se dará orden en ese sentido, pero si se le ordenará a la NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, a través de un equipo médico pertinente valore al señor PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, y si éste determina que requiere un procedimiento quirúrgico para mejorar los problemas de salud que tiene en su cadera derecha, se le practique en el término que recomiende dicho cuerpo médico y sin dilación alguna; así mismo se le brinde de manera oportuna e integral la atención medica que requiera para aliviar los problemas de salud por los cuales incoó la presente acción, siempre y cuando exista prescripción de su médico tratante.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**FALLA:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, seguridad social y protección al adulto mayor del señor PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, a través de un equipo médico pertinente valore al señor PABLO EMILIO JACOB AGAMEZ, y si éste determina que requiere un procedimiento quirúrgico para mejorar los problemas de salud que tiene en su cadera derecha, se le practique en el término que recomiende dicho cuerpo médico y sin dilación alguna; así mismo se le brinde de manera oportuna e integral la atención medica que requiera para aliviar los problemas de salud por los cuales incoó la presente acción, siempre y cuando exista prescripción de su médico tratante.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE a las partes lo resuelto por el medio que la Secretaria considere más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena